

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.004.050 de Guaduas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 107.883 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 38.280.863 de Honda, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION**, identificada con el NIT No. 800.138188-1, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, contra la **AFP COLFONDOS**, identificada con el NIT No. 800149496-2, representado legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces y en contra de **COLPENSIONES** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con domicilio principal en esta ciudad, representado legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente se los condene, sobre las siguientes pretensiones:

HECHOS

1. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, nació el 05 de septiembre de 1959.
2. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** acredita a la fecha 63 años de vida.
3. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** se afilió a la caja de previsión social de Cundinamarca el 23 de noviembre de 1987.
4. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** se trasladó al régimen de ahorro individual a partir del 01-03-1996 con la **AFP COLMENA**.
5. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** antes de trasladarse a la **AFP COLMENA**; era beneficiaria del régimen de prima media, por encontrarse afiliada a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca.
6. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que, debía escoger entre el **SEGURO SOCIAL** o la **AFP COLMENA**.
7. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que, trasladándose a dicho fondo, tendría una cuantía de pensión mucho mejor, que la que le reconocería el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**, pero no le explicaron cómo.
8. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que, trasladándose a dicho fondo, se podía pensionar a la edad que quisiera y no como en el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**, donde le tocaba esperarse a cumplir 57 años, pero no le explicaron cómo.
9. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que, trasladándose a dicho fondo, se podía pensionar

con el monto de pensión que quisiera, pero no le explicaron cómo.

10. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que trasladándose a dicho fondo y después de pasado un tiempo si se aburría de estar en ese fondo privado, podía solicitar la devolución de sus aportes cuando quisiera.
11. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA** le dijeron y le aseguraron que el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**, se iba a quebrar y la dicho fondo era una empresa sería con la cual no tendría ningún problema a la hora de reclamar su pensión.
12. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le dijeron que, por el rango de edad, la ley la obligaba a dejar el régimen de prima media y que el **SEGURO SOCIAL** pronto sería clausurado.
13. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; le informaron solo las ventajas de trasladarse a dicho fondo privado de pensiones, pero nada le indicaron acerca de sus desventajas.
14. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que, en el régimen de prima media, el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo cotizado y del salario base de cotización.
15. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que, si se trasladaba a un fondo privado, corría el riesgo de perder los beneficios del régimen de prima media.
16. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que, en el régimen de prima media, los aportes de los afiliados constituían un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos se distribuyen para pagar las pensiones de todos los afiliados.
17. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que, el valor de la pensión en el régimen de prima media no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que el régimen de ahorro individual, el monto acumulado por los afiliados sí depende del mercado financiero.
18. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo; que, en el régimen de ahorro individual, todo depende del saldo que tenga en su cuenta individual y que las semanas mínimas de cotización solo aplican para acceder a la garantía de pensión mínima y para liquidar pensiones de sobrevivencia e invalidez.
19. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que ella podía retractarse de la afiliación a con dicho fondo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha selección del fondo privado.
20. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo; que en el régimen de ahorro individual la composición de su núcleo familiar alteraría el cálculo de la pensión de vejez.
21. Mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que los asesores de

la **AFP COLMENA**; no le entregaron ningún documento en el que le presentaran la proyección de su pensión.

22. A mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo; que, dicho fondo, cobraría un porcentaje de los aportes mensuales, por la administración del dinero a cada uno de los afiliados.
23. A mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo, que con el solo aporte o deducción mensual que se hace como empleado para su pensión, más los rendimientos que estos proporcionan, a mí mandante no le alcanzaría el capital para tener una pensión digna y acorde con el mínimo vital que requiere para vivir.
24. A mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, los asesores de la **AFP COLMENA**; no le informaron debiendo hacerlo; de la modalidad de la pensión, la forma de cómo se manejaría su dinero ahorrado y rendimientos.
25. A mi mandante, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, los asesores de la **AFP COLMENA**; no le entregaron debiendo hacerlo, al momento de la vinculación, los documentos “plan de pensiones” y el “reglamento de funcionamiento.”
26. Mi mandante la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que el día 08-08-1997 se trasladó a la **AFP COLFONDOS**, porque los de este nuevo fondo privado de pensiones le ofrecieron mayores rendimientos que los que le daba la **AFP COLMENA**.
27. Mi mandante la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, afirma que el día 01-10-2008 se trasladó al extinto **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**.
28. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cotizó con el Departamento de Cundinamarca, desde el 23-11-1987 al 27-02-1991, para un total de 1.175 días que equivalen a 167.85 semanas.
29. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cotizó con la Dirección Administrativa Judicial de Cundinamarca, desde el 01-03-1991 al 29-02-1996, para un total de 1.800 días que equivalen a 257.14 semanas.
30. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cotizó con diferentes entidades públicas al **SEGURO SOCIAL** y a las **AFP COLMENA**, **PROTECCION** y **COLFONDOS**, desde el 01-03-1996 al 31-03-2021 un total de 1.202 semanas.
31. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, acredita más de 1.626 semanas válidamente cotizadas al sistema general de seguridad social integral.
32. El día 22-09-2014, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, le solicitó a **COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de vejez.
33. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No GNR 31880 del 12-02-2015, le niega la pensión de vejez por no contar con la edad de 57 años.
34. El día 30-09-2016, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, le solicitó nuevamente **COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de vejez.
35. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No GNR 343158 del 18-11-2016, le liquida un IBL de \$ 10.194.518 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 61.11 %, reconociendo la

pensión de vejez en suspenso y en cuantía inicial de \$ 6.229.870 para el año de 2016.

36. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, dentro del termino de ejecutoria de dicho acto administrativo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la reliquidación de su pensión.
37. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No GNR 3583 del 06-01-2017, resuelve el recurso de reposición y le liquida un IBL de \$ 10.337.185 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 61%, reconociendo la pensión de vejez en suspenso y en cuantía inicial de \$ 6.305.683 para el año de 2017.
38. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No VBP 6245 del 16-02-2017, resuelve el recurso de apelación y le liquida un IBL de \$ 11.037.640 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 61.02%, reconociendo la pensión de vejez en suspenso y en cuantía inicial de \$ 6.735.168 para el año de 2017.
39. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, el día 09-03-2021, solicita la inclusión en nomina de pensionados de **COLPENSIONES**, para lo cual allega el acto administrativo de retiro del servicio público.
40. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No SUB-223628 del 13-09-2021, incluye en nómina la pensión de vejez y le liquida un IBL de \$ 11.037.640 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 61.02%, reconociendo una pensión \$ 7.629.336 a partir del 05-03-2021 y un retroactivo pensional de \$ 46.101.007.
41. **COLPENSIONES**, mediante el Auto de Pruebas No APSUB-2563 del 27-09-2021, le informa a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, que el traslado al **SEGURO SOCIAL** es invalido como quiera que no cumple con el requisito de tener 15 años de servicios laborados o cotizados antes del 01-04-1994, motivo por el cual solicita la autorización expresa del beneficiario para revocar los actos administrativos de reconocimiento pensional.
42. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No SUB-292648 del 04-11-2021, le informa a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, que dicho acto administrativo sería remitido a la Gerencia de Defensa Judicial Dirección de Procesos Judiciales.
43. La señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, el día 31-01-2022, solicita reliquidación de su pensión de vejez, solicitando que le tengan en cuenta todas las semanas válidamente cotizadas al sistema general de seguridad social integral.
44. **COLPENSIONES**, mediante la Resolución No SUB-119067 del 03-05-2022, le reliquida la pensión de vejez a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, y le liquida un IBL de \$ 13.194.899 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 67.24%, reconociendo una pensión \$ 8.872.250 a partir del 05-03-2021 y un retroactivo pensional de \$ 16.655.792.
45. El día 22-07-2022, mi mandante por intermedio del suscrito apoderado presentó reclamación administrativa ante la **AFP COLFONDOS**, mediante la cual solicitó la ineficacia o nulidad de la afiliación.
46. El día 22-07-2022, mi mandante por intermedio del suscrito apoderado presentó petición ante **COLFONDOS**, solicitando la simulación de la pensión con dicho fondo.
47. El día 22-07-2022, mi mandante por intermedio del suscrito apoderado presentó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, mediante la cual solicitó la ineficacia o nulidad de la afiliación.
48. El día 28-07-2022 la **AFP COLFONDOS**, responden que no hacen la simulación de la

pensión de vejez, que porque el poder no tiene la firma del suscrito apoderado autenticada.

49. El día 29-07-2022 la **AFP COLFONDOS**, responden que no estudian la solicitud de nulidad o ineficacia de la afiliación, que porque el poder no tiene la firma del suscrito apoderado autenticada.
50. El día 22-03-2023, por intermedio del suscrito apoderado, mediante reclamación administrativa, la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, solicitó a la **AFP PROTECCION**, que se declarara la ineficacia o nulidad de su traslado al RAIS.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se ordene:

DECLARATIVAS

PRIMERO: Declarar la ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** por cuanto la misma contenía el vicio de consentimiento de error.

SEGUNDO: Declarar que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación con la **AFP PROTECCION** de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, se deberán trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos que actualmente tiene la **AFP COLFONDOS** a **COLPENSIONES** por cuanto la afiliación al régimen de prima media queda nuevamente vigente.

TERCERO: Declarar que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB-223628 del 13 de septiembre de 2021 es totalmente valido.

CONDENATORIAS

PRIMERO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS** como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** a **TRASLADAR** todos los aportes efectuados por la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** junto con todos sus rendimientos a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS** a enviar a **COLPENSIONES** todos los detalles del traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION**.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** a **ACTIVAR** la afiliación de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** en el régimen de prima con

prestación definida.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** a **ACEPTAR Y RECIBIR** el traslado de los aportes de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad con la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** a **RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, a partir del 05 de marzo de 2021, en cuantía inicial de \$ 8.167.853 con una tasa de reemplazo del 74 % en virtud de que acredita más de 1601 semanas válidamente cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones.

SEXTO: CONDENAR a las demandadas **AFP PROTECCION, AFP COLFONDOS y COLPENSIONES**, a pagar las costas del presente proceso y las agencias en derecho.

SEPTIMO: CONDENAR a las demandadas **AFP PROTECCION, AFP COLFONDOS y COLPENSIONES**, a todo lo que resulte a favor del demandante con motivo de las declaraciones extra y ultra petita que resultaren probadas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO INDUCCION AL ERROR DE LOS ASESORES DE LA AFP DAVIVIR hoy PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS

Es claro que la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, suscribió un formulario de traslado convencida de que estaba eligiendo la mejor opción pensional, puesto que los asesores de la **AFP COLMENA**, la engañaron bajo toda clase de ardides y promesas fraudulentas, tales como:

1. Que la pensión del fondo privado sería mucho mejor que la que le reconocería el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**.
2. Que se podía pensionar a la edad que quisiera.
3. Que se podía pensionar con el monto de pensión que quisiera.
4. Que si se aburría de estar en ese fondo privado podía solicitar la devolución de sus aportes, cuando quisiera puesto que sus aportes estaban una cuenta personalizada de ahorro individual y no como en el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**, que su plata iba a un fondo común.
5. Que el **SEGURO SOCIAL** se iba a quebrar, mientras que la **AFP COLMENA** era una empresa sería, con la cual no tendrían n ningún problema a la hora de pensionarse.

Es deber y obligación de los fondos privados de pensiones, informar sobre las desventajas y beneficios del Régimen de ahorro individual con Solidaridad, de conformidad con lo establecido en los Arts. 14, 15 y 35 del Decreto 656 de 1994 y no como en el presente caso donde a mi cliente le ofrecieron beneficios como pensionarse a la edad que quisiera, con una pensión mucho mejor que la que le iba a dar el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES** o que le devolvían su dinero cuando él quisiera, afirmaciones totalmente falsas, porque en un fondo privado de pensiones el afiliado se pensiona cuando quiera pero si tiene en su cuenta de ahorro individual un capital exorbitante, la pensión nunca va ser mejor que la que le podían otorgar en el régimen

de prima media y tampoco le iban a devolver su dinero cuando él quisiera, puesto que la afiliada solo puede solicitar esto, cuando cumpla la edad mínima para ser beneficiario de la pensión de vejez, es decir a los 57 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer con mediana claridad que el consentimiento por parte de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, con su rúbrica en el formulario de traslado y contrato de afiliación con el fondo privado de pensiones, lo hizo mediante un vicio del consentimiento; el cual fue el actuar doloso de la **AFP COLMENA**, quienes le vendieron algo que no era verdad, de mala fe, que no es otra cosa que lo que Sartre denominaba "*actividad-pasiva*", se actúa simulando que no se actúa, se piensa y se calcula lo que ocurrirá con la acción-inacción estratégica, el objetivo es que los demás no adviertan que uno en verdad está actuando, que está decidiendo, que quiere manejar la situación pero sin que se note, suprimiendo las manifestaciones visibles de esa acción.

En pocas palabras, a fin de que muchas personas se afilien a los fondos privados de pensiones, los vendedores o asesores de estas entidades, les prometen a los incautos y desconocedores de la normatividad en pensiones en Colombia, toda clase de beneficios y dadas que no existen, ofrecen el reconocimiento por parte de estos fondos privados de pensiones de prestaciones económicas, sin sustento jurídico alguno, al contrario en desmedro de su situación jurídica en caso de aceptar el traslado y la consecuente afiliación con un fondo privado, situación de hecho y de derecho que en particular si está bien regulada en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003 y todos sus decretos reglamentarios.

Existía información importantísima, la cual fue omitida con bastante conocimiento de causa, es decir, de mala fe por parte de la **AFP COLMENA**, que de habérsela comunicado a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, jamás ella hubiese firmado formulario de traslado y contrato de afiliación alguno, información como que:

- a) En el Seguro Social, hoy en día **COLPENSIONES** los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos se distribuyen para pagar las pensiones de todos. En las Administradoras de Fondos de Pensiones, los aportes de los afiliados constituyen una cuenta de ahorro individual pensional.
- b) En el Régimen de prima media, el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y del salario base de cotización. En el Régimen de ahorro individual el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado.
- c) El valor de la pensión en el Régimen de prima media no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que el Régimen de ahorro individual, el monto acumulado por los afiliados sí depende del mercado financiero. Cuando los precios de los activos suben, se obtendrán ganancias y cuando caen, se podrá incluso perder parte del capital destinado para la pensión.
- d) Las personas que se encuentren en el Régimen de prima media reciben una pensión vitalicia, siempre y cuando cumplan las condiciones estipuladas. Por su parte, los afiliados al Régimen de ahorro individual tenían tres modalidades para pensionarse (pueden escoger la que más se acomode a sus necesidades): renta vitalicia, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida. Hoy en día tienen otras tres diferentes.
- e) En el Régimen de ahorro individual las pensiones se pagan con el ahorro individual de cada uno de los afiliados y contempla mecanismos de solidaridad

como el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Mientras tanto en el Régimen de prima media, las pensiones se financian con los recursos del fondo común y con las transferencias que hace el Gobierno Nacional para garantizar los pagos de las mesadas de todos los pensionados bajo este régimen.

- f) Para pensionarse, en el Régimen de prima media, los afiliados deben cumplir con un número de semanas mínimas de cotización y cumplir con una edad determinada (57 años si es mujer y 62 años si es hombre, hasta el 2014 con ley 100 de 1993 y si está en transición con menos edad y semanas dependiendo de la ley de transición que aplique ley 6/45, ley 33/85, ley 71/88, Decreto 546/71, Decreto 929/76, Decreto 2701/88 etc.). Por su parte, en el Régimen de ahorro individual, todo depende del saldo que tenga en su cuenta individual. Las semanas mínimas de cotización solo aplican para acceder a la garantía de pensión mínima y para liquidar pensiones de sobrevivencia e invalidez.
- g) En el Régimen de prima media, el afiliado no tiene una cuenta individual sino un número de semanas cotizadas, donde lo que cuenta al calcular la mesada es el salario promedio de los 10 últimos años. Si durante 30 años cotizó con el máximo legal y por vueltas de la vida, los últimos 10 años cotiza sobre el mínimo, su pensión será determinada sobre el salario mínimo. Si usted cotizó durante 12 años o más con base en el mínimo, y los últimos 10 años los cotiza con el máximo legal, su mesada será del 65% del máximo legal.
- h) Si se trasladaba a un fondo privado corría el riesgo de perder los beneficios del régimen de prima media de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, y la ley 797 de 2003.
- i) En el RAIS, es decir en la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993 tendría derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el **DANE**.
- j) En el RAIS, es decir en la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** entre otras, no tenía, ni tiene derecho a ningún régimen de prima media; además del hecho que si cumple con el 110 % de ahorro podrá obtener, como pensión un salario mínimo y tendría que haberse esperado hasta cumplir mínimo 57 años.
- k) En el RAIS, es decir en la **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION**, no tendría derecho a retroactivo pensional, mientras que, en el RPM, es decir en el **SEGURO SOCIAL** hoy en día **COLPENSIONES**, de cumplir con lo establecido en el Art. 4 de la Ley 797 de 2003, tendría derecho a retroactivo pensional a partir del retiro del sistema general en pensiones.
- l) En el RAIS, es decir en la **AFP COLMENA**, la conformación de su núcleo familiar altera el cálculo de la pensión por vejez, mientras que, en el RPM, es decir **COLPENSIONES**, la composición familiar no afecta para nada el cálculo de la pensión de vejez.
- m) Que de conformidad con el Decreto 1161 de 1994, ella podía retractarse de la afiliación a la **AFP COLMENA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha selección del fondo privado.
- n) Nunca le entregaron por escrito la proyección de su pensión de vejez con la **AFP COLMENA**, ni tampoco ningún calculo comparativo con el régimen de prima

media de acuerdo con los salarios que en ese momento devengaba.

- o) De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994 la **AFP COLMENA**, omitió entregarle a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS** el reglamento de funcionamiento y plan de pensiones.

La omisión de información es tan grande, que no hay lugar a dudas que influyó si o si, en la decisión que pudo haber tomado la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, además del hecho que todo el sistema del RAIS contiene un sofisma amparado en la misma ley, el cual no es otro, de hacerle creer a la mayoría de la gente que está en las AFPS, mediante los diferentes sistemas de información que esos fondos son una maravilla, con publicidad engañosa, haciéndole creer a la gente, lo que quieren escuchar.

Ahora bien, en el formulario de traslado y el contrato de afiliación con la **AFP COLMENA** y de acuerdo con la teoría general de los contratos y de acuerdo con lo establecido en el Art. 1502 del C.C., en el acto o contrato las partes se obligan recíprocamente, estableciéndose como requisitos para la validez del acto jurídico los contenidos en la norma.

Los requisitos que se debieron tener en cuenta para la validez del contrato de traslado y afiliación a la **AFP COLMENA** son: 1 - CONSENTIMIENTO EXCENTO DE VICIOS (error, fuerza, dolo, temor reverencial). 2 - CAPACIDAD LEGAL (contrario sensu, es la incapacidad, absoluta o relativa) 3 - OBJETO LÍCITO 4 - CAUSA LÍCITA, pero de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se establece que la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, fue objeto de un engaño por parte de los asesores comerciales la **AFP COLMENA** es decir que estos funcionarios actuaron engañándola; porque le hicieron creer al demandante que estaba en lo correcto, le hicieron crear el convencimiento errado de estar escogiendo la mejor opción en materia de pensiones.

No hay que hacer mayores análisis y lucubraciones para determinar que los asesores de la **AFP COLMENA** no le proporcionaron a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, la información necesaria y suficiente a cerca de las bondades de trasladarse a una AFP o, peor aún, se omitió información o esta fue de carácter sesgado o tergiversado (ejemplo: se le informó que iba a recibir una pensión mucho mayor y cuando está dentro del sistema privado se da con la sorpresa que es todo lo contrario). En esos supuestos, el trabajador tendrá el derecho a desafiliarse del régimen de ahorro individual para volver al régimen de prima media, como causal de nulidad del traslado y de la afiliación con dicha AFP; ello en concordancia con el derecho a la información, consagrado como derecho fundamental de toda persona, reconocido no solo en nuestra Constitución Política, sino también en leyes de menor jerarquía, como la ley de defensa del consumidor.

Si los asesores comerciales de **AFP COLMENA** hubiesen dado la información adecuada, clara, concisa, cierta, precisa, suficiente y entendible a la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, podría haber tomado una decisión razonada y como esta información no lo fue así, la decisión que él tomó fue a todas luces errónea.

De igual forma es importante aclarar que la carga de la prueba debe trasladarse a la **AFP PROTECCION** quien, a mi modo de ver, es la que tiene que probar que los asesores de la **AFP COLMENA** actuaron con la diligencia debida al momento de informar al demandante sobre las bondades, desventajas, consecuencias, condiciones, tipos de pensión etc.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano se establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por Error, arrancado por Violencia o sorprendido por Dolo, según el Art. 1109 del Código Civil.

El vicio del Consentimiento es la ausencia de una voluntad sana con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

En un caso similar la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 22 de noviembre de 2011, dentro del proceso N. 33083, con ponencia de la Magistrada **ELSYDEL PILAR CUELLO CALDERON**, manifestó:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual".

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que seecha de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales". (Subrayado y negrilla mías).

En la sentencia SL1452-2019 de 03 de abril de 2019, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 4 de abril de 2019, de la radicación 68852, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

"Decide la Corte el recurso de casación que interpuso GLORIA INÉS RESTREPO PÉREZ contra la sentencia que profirió el 27 de junio de 2014 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que adelanta contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -HOY COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE HOY AFP PORVENIR S.A.”.

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.
 - 1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.
 - 1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo.
 - 1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría.
 - 1.4. Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.
2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.
3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado.
4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar ad-portas de causar el derecho o tener un derecho causado”.

En la sentencia SL1689-2019 de 08 de mayo de 2019, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 8 de mayo de 2019, del proceso SL1689-2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó:

“Como consideraciones de instancia, expone que conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección del régimen pensional debe ser libre y voluntaria, esto es, debe estar exenta de dolo, error o fuerza. No obstante, sostiene que la mayoría de los afiliados al régimen de prima media que optaron por trasladarse a los fondos privados, lo hicieron sin cumplir tal presupuesto, no por su negligencia o incuria sino por la falta de una asesoría legítima acerca de «la situación fáctica y jurídica de cada uno de esos pretensos afiliados a fin de que se les permitiera proyectar en el tiempo una expectativa legítima pensional, no sujeta a los vaivenes políticos, económicos, sociales y jurídicos como en efecto sucede con el RAIS.”

La Ley 100/1993 - ARTICULO 272. Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

ARTICULO 272. Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

“En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los

consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de “recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos” y “exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras” (art. 3º). Así mismo, en el artículo 5º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y “con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable”.

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7º de ese reglamento en los siguientes términos:

ART. 7º – Asesoría e información al consumidor financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de multifondos, así como los Beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los

antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales."

Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información:

Deber de información:

Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.

Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

De información, asesoría y buen consejo:

Artículo 3º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 - Decreto 2241 de 2010 Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.

La ley 1748 de 2014 Artículo 3º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N° 016 de 2016. Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Según se pudo advertir del anterior recuento, **las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.** Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, **si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.**

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado.

Sobre el particular, en la sentencia **SL19447-2017** la Corte Suprema de Justicia Sala Laboralexplícó:

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre lo validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes **que las administradoras, entre ellas las depensiones debían obrar no solo conforme o la ley, sino soportadas en los principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales**» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e*

incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.»

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

La Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional Según la Sentencia SL4360-2019 Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen.

Para dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto, la Corte juzga necesario precisar lo siguiente frente a la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato y algunas de sus diversas expresiones (inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto): Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (*ad substantiam actus*) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (C.C., art. 1740). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que “la ineficacia en sentido propio o irrestricto consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez”.

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación **desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado**. Por ello, el examen del acto de cambio de

régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando “el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto”.

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un “engaño”, “artificio” o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a “cualquier forma” de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación por disposición de ley se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia.

Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado.

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018).

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser

restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ S.L. 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

EL ERROR

Es una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, en el que podemos creer que un hecho que es falso es verdadero y viceversa.

Implica el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada lo que crea un desequilibrio en el contrato. La doctrina distingue los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes.

Existen 3 categorías de errores:

Error Obstáculo: es el error que hace el acto jurídico inexistente, porque no sólo vicia, sino que destruye el consentimiento, impidiendo que el acto jurídico se forme.

Esta situación puede darse:

- A. Cuando recae sobre la naturaleza misma del acto jurídico
- B. Cuando recae sobre la existencia del objeto de la obligación.
- C. Cuando recae sobre la identidad del objeto de la convención.

El error que hace el acto jurídico anulable se manifiesta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto del contrato, según el Art. 1110 del Código Civil.

Dentro de este se distingue: el error in-substancia o error sobre la sustancia de la cosa:

“según la teoría tradicional es la que afecta la materia que forma la cosa” y “según la teoría moderna el error recae sobre esta cuando se refiere a la cualidad de la cosa que los contratantes tomaron principalmente en cuenta”.

Precisamente en esta categoría del error fue, que cayó la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, al tener el convencimiento errado dada la cantidad de

mentiras que le dijeron los asesores AFP COLMENA, de que se estaba trasladando a lo mejor de lo mejor en materia de pensiones, cualidades que indiscutiblemente un fondo privado de pensiones nunca tendrá, frente al Régimen de prima media administrado hoy en día por COLPENSIONES.

DE LA NATURALEZA FIDUCIARIA DEL NEGOCIO PENSIONAL

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del Sistema General de Seguridad Social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, y por lo tanto están sometidas al imperio de la Constitución y la Ley.

Tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Sobre la naturaleza de estas, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que ejercen una actividad fiduciaria así:

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.”

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.
(Negrillas y subrayas fuera del texto) (CSJ. Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008).

Bajo estos parámetros, es evidente que el engaño que protesta mi mandante, tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió **AFP COLMENA** hoy en día **AFP PROTECCION** en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien tenía una mejor expectativa pensional en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, bajo la advertencia de que los provechos prometidos requerían unas condiciones extremadamente exigentes y difíciles de cumplir, para que efectivamente beneficiaran a su potencial cliente, a quien hoy represento.

En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guardan los profesionales, quienes no eran en verdad asesores, sino vendedores, en lugar de proporcionar toda aquella información que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, solo indican que el producto que se está vendiendo es una maravilla, omitiendo de esta manera lo que no les conviene que su cliente conozca.

Las actuaciones desplegadas por **AFP COLMENA** para lograr el traslado de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, le vulneraron sus derechos, establecidos en los artículos 1, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto de este tema de manera jurisprudencial se consagra una inversión en la carga

de la prueba, consistente en que **AFP PROTECCION** debe demostrar que los asesores de la **AFP COLMENA** actuaron con la diligencia debida, mientras que bastará para el demandante argumentar las condiciones de las que deduce el engaño, que, de haber sido conocidas por él en aquel momento, hubieran implicado la decisión de continuar afiliada al régimen de prima media con prestación definida. Al respecto la H. Corte Suprema en su Sala Laboral indicó:

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que seecha de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.” (Negrillas y subrayas fuera del texto) (CSJ. Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008).

De la carga de la prueba. Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afiliación se acredita con el hecho positivo contrario, esto

es, que se suministró la asesoría en forma correcta. **Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.**

Como se ha expuesto, **el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.**

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, de lo que se sigue que es **al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.**

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones

mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, lit. b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136- 2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Negrita y cursiva fuera de texto.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Fotocopia digitalizada de la cedula de ciudadanía de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**.
2. Fotocopia digitalizada del certificado de existencia y representación legal de la **AFP PROTECCION**.
3. Fotocopia digitalizada del Certificado de existencia y representación legal de la **AFP COLFONDOS**.
4. Fotocopia digitalizada de la Historia laboral de **COLPENSIONES**, de fecha 22-06-2022.
5. Fotocopia digitalizada del formulario de afiliación con la **AFP COLFONDOS**.
6. Fotocopia digitalizada del Resumen de Historia laboral de **COLFONDOS**.
7. Fotocopia digitalizada de la Historia laboral de **COLFONDOS**, de fecha 15-07-2022.
8. Fotocopia digitalizada de la Resolución No GNR 31880 del 12-02-2015.
9. Fotocopia digitalizada de la Resolución No GNR 343158 del 18-11-2016.
10. Fotocopia digitalizada de la Resolución No GNR 3583 del 06-01-2017.

11. Fotocopia digitalizada de la Resolución No VBP 6245 del 16-02-2017.
12. Fotocopia digitalizada del Auto de Pruebas No APSUB-2563 del 27-09-2021.
13. Fotocopia digitalizada de la Resolución No SUB-292648 del 04-11-2021.
14. Fotocopia digitalizada de la Resolución No SUB-119067 del 03-05-2022.
15. Fotocopia digitalizada de la reclamación administrativa de fecha 22-07-2022, radicada ante la **AFP COLFONDOS**.
16. Fotocopia digitalizada del derecho de petición de fecha 22-07-2022, radicado ante la **AFP COLFONDOS**, solicitando la simulación de la pensión.
17. Fotocopia digitalizada de la reclamación administrativa de fecha 22-07-2022, radicada ante **COLPENSIONES**.
18. Fotocopia digitalizada de la respuesta brindada por la **AFP COLFONDOS** de fecha 28-07-2022.
19. Fotocopia digitalizada de la respuesta brindada por la **AFP COLFONDOS** de fecha 29-07-2022.
20. Fotocopia digitalizada de la reclamación administrativa radicada ante la **AFP PROTECCION** de fecha 22-03-2023.

CONDUCENCIA PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 178 y 180 del C.P.C. las pruebas aportadas por la parte demandante cumplen a cabalidad los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, entendidos estos preceptos de la siguiente manera:

La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho.

La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso.

La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera imprimen convicción al fallador.

En conclusión, las pruebas aportadas y solicitadas al despacho permiten llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del presente proceso y las mismas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el Art. 186 del C.G.P., solicito al señor juez se requiera a las demandadas **AFP PROTECCION**, **AFP COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, para que alleguen al despacho la carpeta pensional o expediente administrativo de la señora **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, en especial el formulario de afiliación a cada uno de los fondos pensionales, por cuanto dichos documentos se encuentran en poder de las demandadas.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de Primera Instancia, en atención a su cuantía, la cual estimo superior a 81 veces el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T., modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y deberá dársele el trámite consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo superior a los 81 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cuantifican de acuerdo con la diferencia que actualmente existe entre la pensión de vejez que esta pagando **COLPENSIONES**, que para el año 2023, asciende a la suma de \$ 10.600.328 y la que pagaría en dado caso la **AFP COLFONDOS** que sería de un salario mínimo para el año 2023 \$ 1.160.000.

La diferencia entre la pensión que se le esta pagando a mi mandante y la que pagaría la **AFP COLFONDOS** para este año es de \$ 9.440.328, multiplicado por las 9 mesadas y una prima que faltan por pagarle para este año, nos da la suma de \$ 94.403.280, esto sin contar reliquidación de la mesada pensional y la demora en el tiempo normal del proceso ordinario laboral.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, y que determina un factor de competencia, se radicaron reclamaciones administrativas ante las **AFP COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, que se hicieron el 22-07-2022 y la reclamación ante la **AFP PROTECCION** que se hizo el día 22-03-2023; por lo cual dicho procedimiento se encuentra concluido.

ANEXOS

Con la presente demanda anexo digitalmente los siguientes documentos:

- a. Poder legalmente conferido a mi favor.
- b. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

1. La demandante, **PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**, en el kilómetro 7 Vía Siberia - Tenjo, Finca El Rinconcito, Celular 31118125992, notificaciones electrónicas al email: piegut3@hotmail.com
2. El suscrito apoderado **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO**, en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficinas 1003 y 1004, de la ciudad de Bogotá, Celulares 3112681804 y 3112677712, notificaciones electrónicas al email: abogadospensiones1@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

3. La parte demandada **AFP PROTECCION**, en la Calle 49 # 63-100 Torre Protección - Medellín, notificaciones electrónicas a los emails: accioneslegales@proteccion.com.co
4. La parte demandada **AFP COLFONDOS**, en la Calle 67 # 7 - 94, Bogotá, notificaciones electrónicas a los emails: servicioalcliente@colfondos.com.co
5. La parte demandada **COLPENSIONES**, en la Carrera 10 N. 72 - 33, Torre B Piso 11 de Bogotá, notificaciones electrónicas al email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
6. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Carrera 7 No 75 - 66 pisos 2 y 3 de Bogotá, notificaciones electrónicas al email: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente;



FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO

C.C. No. 79.004.050 de Guaduas.

T.P. No. 107.883 del C.S de la J.